

Arbitraje seguido entre

AUTOESPAR S.A.

(Demandante)

Y

OSCE
Dirección de Arbitraje Administrativo
01 JUN 2012
RECIBIDO
Hora:
Nro. Ingreso:
Exp.:

INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL

(Demandado)

LAUDO

Arbitro Único

Dr. Carlos Alberto Fonseca Sarmiento

Secretaría Arbitral

Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado



Expediente Arbitral N°A049-2011/OSCE

Resolución N°12

En Lima, el primer día del mes de junio del año dos mil doce, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales y evaluado la prueba actuada, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes; habiendo escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de demanda; dicta el siguiente **LAUDIO** para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I.- CONVENIO ARBITRAL

1.- Con fecha 29 de Noviembre de 2010, AUTOESPAR S.A. (en adelante, AUTOESPAR) suscribió con el INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL (en adelante, el IGN) el Contrato de Compra-Venta N°011-2010-IGN/ULOG, con el objeto que el IGN adquiera de AUTOESPAR cuatro (04) camionetas 4 x 4 doble tracción, según las especificaciones técnicas de su propuesta (en adelante, el CONTRATO).

2.- De conformidad con la cláusula décimo sexta del CONTRATO, cualquier controversia que pudiera surgir sobre la ejecución del CONTRATO puede ser resuelta de manera definitiva mediante un arbitraje administrativo, estableciéndose que el Laudo Arbitral que se emita es definitivo e inapelable.

II.- DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO

3.- Mediante carta notarial de fecha 09 de Marzo de 2011, AUTOESPAR solicitó al IGN el inicio del procedimiento arbitral para resolver una controversia suscitada en la ejecución del CONTRATO. La solicitud que fue respondida por el IGN mediante su Oficio N°370-2011-IGN/OAJ de fecha 14 de Marzo de 2011, no habiendo arribado las partes a un acuerdo, de conformidad con la legislación de la materia, mediante la Resolución N°353-2011-OSCE/PRE de fecha 02 de Junio de 2011, el Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – en adelante, OSCE- designó como Árbitro Único para dicha controversia al doctor Carlos Alberto Fonseca Sarmiento.

4.- Mediante carta remitida el 14 de Junio de 2011, el doctor Carlos Alberto Fonseca Sarmiento aceptó su designación como Árbitro Único, manifestando no tener impedimento alguno para ejercer el cargo.

5.- Con fecha 14 de Julio de 2011, se instaló el Árbitro Único con presencia y participación de ambas partes. El Árbitro ratificó la aceptación del cargo declarando no tener ninguna incompatibilidad ni



compromiso alguno con las partes. En este acto también se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los anticipos de honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

6.- En el numeral 3 del Acta de Instalación de Árbitro Único se dispuso que en virtud del CONTRATO y en aplicación del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE), el presente arbitraje será Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

7.- Asimismo, conforme con el punto 4 del Acta de Instalación, este arbitraje se regirá por las reglas establecidas en ella, y en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto por la LCE, su Reglamento aprobado mediante el D.S. N°184-2008-EF (en adelante, el Reglamento) y el Decreto Legislativo N°1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje); señalándose además que en caso de deficiencia o vacío de las mencionadas reglas, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de los principios generales del Derecho.

III.- PRETENSIONES DE AUTOESPAR, FUNDAMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

8.- Con fecha 05 de Agosto de 2011 subsanado con los escritos de fechas 31 de Agosto y 21 de Septiembre de 2011, AUTOESPAR presentó su demanda, la cual fue admitida mediante la Resolución N°03 del 27 de Septiembre de 2011 formulando las siguientes pretensiones:

9.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE AUTOESPAR:

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, mediante la emisión de la Resolución contenida en el LAUDO ARBITRAL, se ordene la entrega a AUTOESPAR, en su condición de contratista: La devolución de la Carta Fianza N°D193-1038801, del Banco de Crédito, por el importe de S/. 42,408.00 (Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevos Soles) como Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de fecha 29 de Noviembre del 2010; mas sus intereses legales.

PRETENSIÓN ACCESORIA: La indemnización por los daños y perjuicios irrogados, hasta por la suma de S/. 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Nuevos Soles) al haberse impedido injustificadamente tenga lugar la restitución de la Carta Fianza, al pretender promover la ejecución de la Carta Fianza antes mencionada; asimismo deberá condenarse al IGN al pago de las costas y costos del proceso.

10.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA DE AUTOESPAR

10.1.- Sostiene AUTOESPAR S.A. que suscribió con el IGN el Contrato de Compraventa N°011-2010-IGN/ULOG de fecha 29 de Noviembre de 2010 –el CONTRATO- como consecuencia de haber sido declarada ganadora de la Adjudicación de Menor Cantidad N°007-2010-IGN-ICE, comprometiéndose por los efectos del CONTRATO aludido, a la entrega de cuatro (04) camionetas



4 x 4 doble tracción según las especificaciones técnicas de la propuesta, destacando que la entrega material de las cuatro unidades vehiculares objeto del CONTRATO fue materializada *“dentro de los 30 días calendario posteriores a la suscripción del contrato aludido; de allí que se configuró el cumplimiento de la entrega principal”*, lo cual está corroborado con el reconocimiento expreso del IGN al obrar la conformidad de la prestación, habiéndose entregado los bienes dentro del plazo pertinente sin que exista objeción alguna en el plazo que se tenía señalado.

10.2.- Señala además que la Garantía de Fiel Cumplimiento se encontraba orientada básicamente a la entrega de las 4 unidades vehiculares, lo cual se produjo en el plazo previsto y por lo tanto, el hecho de haberse generado la demora en la tramitación de la tarjeta de propiedad, SOAT y placa de rodaje respecto de una de las unidades vehiculares no puede ser pretexto suficiente para justificar la medida adoptada por el IGN de pretender ejecutar la Carta Fianza, más aún si la demora fue causada por actos completamente ajenos a la voluntad de AUTOESPAR, señalándose que estos fueron: *“actos propios de un tercero, así como a una función pública, como lo es en el caso concreto el Registro Vehicular (SUNARP)”*.

10.3.- AUTOESPAR manifiesta que la demora generada se encuentra prevista como causa de fuerza mayor en la norma especial que lo regula, específicamente en el artículo 41º de la LCE y del artículo 175º, numerales 2 y 4 de su Reglamento, lo cual fue notificado al IGN mediante cartas notariales, por lo tanto, AUTOESPAR se encontraba amparado bajo el supuesto de fuerza mayor y cumplió *“con alcanzar la documentación faltante de la única unidad vehicular, dentro de los plazos de ampliación legal que se invocó”*.

10.4.- Asimismo, declara AUTOESPAR que solicitó la concesión de un plazo ampliatorio para cumplir con presentar la documentación faltante ante el IGN, quien lo recibió el 04 de Febrero de 2011, debiendo el IGN responder esta solicitud dentro de los 10 días hábiles posteriores, lo que significaba que el plazo para responder concluía el 18 de Febrero de 2011. Al no haber ocurrido esto, operó la aceptación tácita conforme al artículo 175º del Reglamento y bajo este orden de ideas, AUTOESPAR cumplió con presentar la documentación faltante con fecha 25 de Febrero de 2011 que a criterio de AUTOESPAR era la fecha límite al cual se encontraba obligada.

10.5.- AUTOESPAR señala que de manera arbitraria y contrario a la normatividad de la materia, el IGN remitió la Carta Notarial N°002-2011-IGN/ULOG de fecha 18 de Febrero y recibida el 22 de Febrero de 2011, pretendiendo la ejecución de la Carta Fianza del fiel cumplimiento no por el incumplimiento del objeto principal sino por la demora de la documentación de una de las unidades vehiculares, *“que por su naturaleza accesoria, no puede resultar ello causal resolutiva”*.

10.6.- Finalmente, AUTOESPAR señala que la objeción del IGN en devolver la Carta Fianza a AUTOESPAR y su intención de ejecutarla devienen en una culpa inexcusable del IGN que le ha ocasionado un detrimento patrimonial, señalando que les: *"ocasiona pérdidas de inminentes oportunidades de contratación, pues no contamos con recursos económicos que constituyen un capital de trabajo, lo cual es equiparable a un lucro cesante; que consideramos en un monto de S/. 10,000.00 (Diez mil con 00/100 nuevos soles)"*.

11.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA DE AUTOESPAR

11.1.- Expresamente señala AUTOESPAR que: *"La presente pretensión arbitral se sustenta en los siguientes fundamentos jurídicos:*

Código Civil:

Art. 1324 (Cuando el bien materia de devolución es dinero, devenga el respectivo interés legal, cuyo pago debe ordenarse necesariamente).

Art. 1321 Al haberse configurado los elementos que determinan la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1322 El manifiesto daño moral irrogado al pretender desconocer el derecho de devolución de la Carta Fianza.

Ley N°26572:

Ley General de Arbitraje.

D.L. 1017.

Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado:

D.S. 184-2008-EF

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: Arts. 164, 175 y ss. ".

12.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA DE AUTOESPAR

12.1.- En calidad de medios probatorios, AUTOESPAR ofreció en su escrito de demanda, subsanado por el escrito de fecha 21 de Septiembre de 2011, los documentos y pruebas identificados con los números 1 al 13 en el referido escrito de fecha 21 de Septiembre de 2011.

IV.- POSICIÓN Y FUNDAMENTOS DEL IGN RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE AUTOESPAR Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

13.- Con fecha 24 de Octubre de 2011, subsanado con el escrito de fecha 04 de Noviembre de 2011, el IGN contestó la demanda, la cual fue admitida mediante la Resolución N°05 del 17 de Noviembre de 2011 sustentando su posición en los siguientes fundamentos.

14.- POSICIÓN Y FUNDAMENTOS DEL IGN RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE AUTOESPAR:



14.1.- El IGN reconoce que suscribió con AUTOESPAR el CONTRATO y que AUTOESPAR “*cumplió con internar las cuatro (04) camionetas adquiridas dentro del plazo establecido en las Bases y en la Propuesta Técnica del Contratista*”. Asimismo, señala que oportunamente procedió a realizar el pago por los bienes adquiridos.

14.2.- EL IGN sostiene que conforme a las Bases del proceso y la propuesta técnica ofrecida por AUTOESPAR, “*este tenía la obligación de entregar las placas y tarjetas de propiedad de los vehículos adquiridos en un plazo de quince (15) días calendarios, luego de haberse efectuado el pago antes indicado. Para tal fin, la Unidad de Logística del IGN, con fecha 27 de Diciembre de 2010 remitió al Contratista, la documentación necesaria para tramitar la obtención de las placas y tarjetas de propiedad ante los Registros Públicos*”; como consecuencia de ello, el IGN determinó que el plazo de los 15 días calendario recién vencerían el 11 de Enero de 2011, sin embargo, manifiesta el IGN que AUTOESPAR recién les hizo llegar “*las tarjetas de propiedad solamente de tres (03) de las camionetas adquiridas, el 13 de Enero de 2011, y con fecha 19 de Enero de 2011, las placas de las mismas, es decir, con retraso entre dos y ocho días respectivamente. Quedando pendiente la entrega de la placa y tarjeta de propiedad de una unidad vehicular (con Número de Serie 171916)*”.

14.3.- Según el IGN, el incumplimiento de AUTOESPAR generó la inoperatividad de la camioneta al no contar con placa y tarjeta de propiedad repercutiendo de manera negativa en el desarrollo de las actividades del IGN y por eso, mediante la Carta Notarial N°001-2011-IGN/ULOG, notificada el 27 de Enero de 2011, se requirió a AUTOESPAR que cumpla con esta obligación, otorgándole un plazo de 05 días calendario de recibida la comunicación notarial, caso contrario se procedería a ejecutar la Carta Fianza.

14.4.- Luego, sostiene el IGN, que mediante carta de fecha 31 de Enero de 2011 (recibida el 04 de Febrero de 2011), AUTOESPAR solicita ampliación del plazo contractual, justificando su pedido en que “*al momento de realizar el trámite para la obtención de la Placa y la Tarjeta de Propiedad ante los Registros Públicos, uno de los vehículos fue observado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, ya que por un error material atribuible a la entidad bancaria SCOTIABANK PERU, la unidad en mención (camioneta) había sido prendada a nombre de uno de sus clientes, lo que afectó el procedimiento regular para la obtención de la Placa y la Tarjeta de Propiedad del mismo*”.

14.5.- Mediante la Opinión Legal N°002-2011-IGN/OAJ del 03 de Febrero de 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica del IGN se pronuncia sobre la improcedencia de la ampliación del plazo contractual por no calificar como una de las causales indicadas en el artículo 175º del Reglamento y mediante la Carta Notarial N°002-2011-IGN/ULOG, notificada el 22 de Febrero de 2011, da respuesta a la carta

de AUTOESPAR y le informa que *“la penalidad por demora en la ejecución de su prestación había alcanzado el monto máximo que permite el Reglamento, por lo que en cumplimiento del Artículo 165º del mismo, el IGN procedería a ejecutar la carta fianza del fiel cumplimiento del mismo”*. Asimismo, indica el IGN que el 23 de Febrero de 2011, el IGN requirió al Banco de Crédito del Perú la Ejecución de la Carta Fianza con la cual AUTOESPAR garantizó el fiel cumplimiento del CONTRATO. Sin embargo, esto no ha sido realizado de manera efectiva.

15.- FUNDAMENTOS DEL IGN CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

15.1.- El IGN sostiene que la pretensión de AUTOESPAR carece de fundamentos pues de acuerdo a la Cláusula Décimo Segunda del CONTRATO, la Carta Fianza debe ser ejecutada por la penalidad en que AUTOESPAR incurrió al no haber cumplido con su obligación de entregar la Placa y Tarjeta de Propiedad dentro de los términos establecidos en las Bases y su Propuesta Técnica.

15.2.- Señala el IGN que AUTOESPAR declaró en su propuesta que la entrega de la Tarjeta de Propiedad y Placas serían entregadas en el plazo de 15 días calendario, contados del día siguiente de efectuado el pago correspondiente, sin embargo no cumplió con dicha obligación, habiendo recién efectuado el internamiento de la tarjeta de propiedad y la placa faltante el 25 de Febrero de 2011, es decir, con cuarenta y cinco días calendario de retraso. Asimismo, señala el IGN que si se le hubiese otorgado la ampliación de plazo de 15 días adicionales, dicho plazo habría concluido el 26 de Enero del 2011, es decir, un mes antes de la fecha en la que efectivamente realizó el internamiento de la placa y tarjeta de propiedad faltantes, por lo tanto, aún así hubiera incumplido su obligación.

15.3.- Asimismo, indica el IGN que el incumplimiento de AUTOESPAR dio como resultado el cobro de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación conforme a lo establecido en el artículo 165º del Reglamento, penalidad que debe ser cobrada de la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento entregada por el demandante y que no existe obligación de pagar intereses legales solicitados por AUTOESPAR pues tal pedido no se encuadra dentro del artículo 181º del Reglamento.

16.- FUNDAMENTOS DEL IGN CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN ACCESORIA.

15.1.- El IGN sostiene que esta pretensión también carece de argumentos jurídicos toda vez que la Garantía de Fiel Cumplimiento y el procedimiento para su ejecución se encuentran debidamente establecidos en el Reglamento, lo cual ha sido cumplido a cabalidad por el IGN. Asimismo, de conformidad con la Cláusula Décima Primera del Contrato, AUTOESPAR es responsable de este defecto o vicio oculto, en concordancia con el artículo 50º de la LCE y el daño patrimonial que se irroga el demandante ha sido como consecuencia de su absoluta falta de diligencia que no verificó que



los bienes a ofrecer estaban libres de gravamen o carga. Finalmente, señala que conforme al artículo 1321º del Código Civil, se obliga a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; en consecuencia, el IGN no se encuentra en este supuesto.

17.- FUNDAMENTOS COMPLEMENTARIOS DEL IGN

17.1.- El IGN señala que AUTOESPAR trata de confundir pues no está en discusión la entrega de las cuatro unidades vehiculares sino la entrega de la tarjeta de propiedad y placa de uno de los vehículos, de acuerdo a su propuesta técnica. Además, el CONTRATO, las bases y la oferta ganadora en ningún extremo hacen distinción en cuanto a una entrega principal y otra accesoria.

17.2.- EL IGN sostiene que no es verdad que AUTOESPAR ha cumplido íntegramente en ejecutar el CONTRATO de acuerdo a lo establecido en su propuesta técnica pues no entregó la tarjeta de propiedad y la placa de una unidad vehicular dentro del plazo y en la modalidad de suma alzada no puede denominarse como elemento accesorio la entrega de la tarjeta de propiedad y la placa.

17.3.- También sostiene el IGN que la situación descrita por AUTOESPAR no califica como una causal señalada en el artículo 175º del Reglamento *“toda vez que dicho Contratista al presentarse como postor en un proceso de selección debió prever que tales bienes no tuvieran problemas o inconveniente legal alguno, por tanto, sus argumentos no constituyen justificación, para manifestar que tal situación es ajeno a su voluntad o no imputable a este, ya que si su empresa hubiera sido diligente debió prever que la transferencia de propiedad de los vehiculos que ofrece, conllevan hacer trámites ante el Registro de Propiedad Vehicular, y no esperar la transferencia de propiedad de los citados, para recién darse cuenta o descubrir que uno de ellos tiene inconvenientes legales para su transferencia”*.

17.4.- Señala también el IGN que la penalidad diaria calculada de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo 165º del Reglamento fue de S/. 7,068.00 nuevos soles, llegando al máximo de 10% que permite el Reglamento el 19 de enero de 2011 y la referida solicitud de ampliación del demandante fue presentada posteriormente a la ejecución de la penalidad que había llegado a su máximo monto, indicando que en el supuesto que AUTOESPAR estuviese en lo correcto –respecto a que no se dio respuesta a su solicitud de ampliación de plazo- también hubiera incurrido en retraso, además, la solicitud la realizó extemporáneamente, cuando el IGN ya tenía la obligación por Ley de ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento. Además, el IGN declara que si hubo pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo indicando que no encuadraba en la normatividad de contrataciones y por ello no se le concedió la ampliación y se le conminó a cumplir con su obligación.



18.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL IGN

18.1.- Expresamente señala el IGN que “*La presente contestación de la demanda se fundamenta en los siguientes dispositivos legales:*

- *Decreto Legislativo N°1017, Ley de Contrataciones del Estado.*
- *Decreto Supremo N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- *Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.*
- *Los artículos correspondientes del Código Civil (Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable y artículos concordantes).*

19.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL IGN

19.1.- En calidad de medios probatorios, el IGN ofreció en su escrito de contestación de demanda, subsanado por el escrito de fecha 04 de Noviembre de 2011, los documentos y pruebas identificados con los números 1-A a 1-J, en el referido escrito de fecha 04 de Noviembre de 2011.

V.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

20.- Con fecha 14 de Diciembre de 2011, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la cual desarrollo los siguientes puntos.

21.- El Árbitro Único invocó a las partes a poner fin a la controversia surgida entre ellas mediante un acuerdo conciliatorio y las partes expresaron que en ese momento no resultaba posible llegar a una conciliación.

22.- El Árbitro Único procedió a fijar como puntos controvertidos de este proceso arbitral los siguientes:

- I. Determinar si corresponde o no ordenar al IGN que devuelva a AUTOESPAR, la Carta Fianza N° D193-1038801, emitida el 04 de Abril de 2011 por el Banco de Crédito, a favor del IGN, por cuenta de AUTOESPAR, por el monto de S/.42,408.00 (Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevos Soles), así como los intereses legales que se pudiesen haber generado.



- II. Determinar, si corresponde o no ordenar al IGN que pague a favor de AUTOESPAR la suma de S/. 10,000.00 (Diez Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.
- III. Determinar si procede ordenar a algunas de las partes del presente proceso que cumpla con el pago de las costas y costos irrogados.

23.- El Árbitro Único dejó claramente establecido que se reserva el derecho de analizar y, en su caso, resolver, los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que han sido señalados. Asimismo, podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si este careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación. Finalmente, dejó claramente establecido que el Arbitro Único, al momento de laudar, pueda hacer referencia a cualquier otro extremo que encuentre controvertido por las partes, proveniente de la demanda.

24.- Atendiendo a lo establecido en el numeral 20 del Acta de Instalación, el Arbitro Único se encuentra facultado para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de los medios probatorios ofrecidos, a fin de contar con los elementos de prueba suficientes para encontrarse adecuadamente informado y mejor resolver. En este sentido, atendiendo a los puntos controvertidos señalados en el numeral precedente, el Arbitro Único consideró que debían ser admitidos todos los medios probatorios ofrecidos por AUTOESPAR en su escrito de demanda presentado con fecha 05 de Agosto de 2011, subsanada mediante escrito presentado con fecha 21 de Septiembre de 2011; identificados en el acápite V (MEDIOS PROBATORIOS) del escrito de demanda y con los numerales 1 al 13 del escrito de fecha 21 de Septiembre de 2011; y todos los medios probatorios ofrecidos por el IGN en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 24 de Octubre de 2011, subsanada mediante escrito presentado con fecha 04 de Noviembre de 2011; identificados en el acápite X (MEDIOS PROBATORIOS) del escrito de contestación de demanda y con los numerales 1-C al 1-J, del escrito de fecha 04 de Noviembre de 2011; y considerando que la totalidad de los medios de prueba presentados son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, el Árbitro Único tuvo por actuadas dichas pruebas.

25.- Sin perjuicio de haber admitido los medios probatorios ofrecidos por las partes, el Árbitro Único consideró oportuno que en virtud a las facultades establecidas en la Ley General de Arbitraje, y en el numeral 20 del Acta de Instalación, las partes, en un plazo máximo de diez (10) días cumplieran con presentar la documentación indicada en el punto 5 del Acta de Audiencia de Conciliación, bajo el



título “Pruebas de Oficio” y por ello, el Árbitro Único consideró pertinente ampliar la etapa probatoria por el plazo que resultara necesario para la obtención de los medios probatorios de oficio antes requeridos.

26.- Las pruebas solicitadas de oficio fueron presentadas por el IGN mediante escrito de fecha 28 de Diciembre de 2011 y mediante Resolución N°06 del 05 de Enero de 2012, el Árbitro Único corrió traslado de las mismas a AUTOESPAR y mediante Resolución N°07 del 24 de Enero de 2012 resolvió tener por actuadas las mismas, concediendo a ambas partes un plazo máximo de 5 días hábiles para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales y soliciten informe oral.

VI.- ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

27.- Con fechas 30 de Enero y 01 de Febrero de 2012, AUTOESPAR y el IGN, respectivamente, cumplieron con presentar sus alegatos escritos, dentro del plazo concedido y mediante la Resolución N°08 de 07 de Febrero de 2012, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 27 de Febrero de 2012, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes de ambas partes.

28.- Mediante el Acta de la Audiencia de Informes Orales se fijó como plazo máximo para laudar el Viernes, 06 de Abril de 2012, sin embargo, mediante la Resolución N°09 de 23 de Marzo de 2012, el Árbitro Único dejó sin efecto dicho plazo por considerar que para la decisión sobre el primer punto controvertido era relevante contar con la copia literal del título archivado N°2010-985367 correspondiente a la Placa de Rodaje EGD-637, referido a la unidad vehicular por la que el IGN pretende ejecutar la Carta Fianza y copia del documento del Banco de Crédito que acredite la vigencia de la Carta Fianza N°D193-1038801, pues conforme a la documentación que obra en el Expediente, el último documento de prórroga de Carta Fianza, emitida por el Banco de Crédito, tuvo vigencia únicamente hasta el 06 de Marzo de 2012. Es por ello, que mediante la citada Resolución N°09 se le requirió a las partes la presentación de tales documentos, los cuales fueron presentados por el IGN mediante escrito de fecha 09 de Abril de 2012 y mediante la Resolución N°10 de 18 de abril de 2012, se corrió traslado de dichos medios probatorios a AUTOESPAR para que un plazo de 10 días hábiles manifiesten lo conveniente a su derecho.

29.- Finalmente, mediante Resolución N°11 del 11 de Mayo de 2012 se tuvo por actuadas las pruebas solicitadas por el Árbitro Único, se rechazó por extemporáneo los documentos presentados por AUTOESPAR en su escrito de fecha 24 de Abril de 2012, se declaró el cierre de la instrucción y se fijó como plazo máximo para laudar el 11 de Junio de 2012.



Y CONSIDERANDO

VII.- CUESTIONES PRELIMINARES

30.- Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, este Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral que las partes suscribieron; (ii) que, en ningún momento se declaró procedente recusación alguna contra el Árbitro Único, o se declaró procedente algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único; (iii) que, AUTOESPAR presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa; (iv) que, el IGN fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; (v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive informar oralmente y; (vi) que, este Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

VIII.- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

31.- Determinar si corresponde o no ordenar al IGN que devuelva a AUTOESPAR, la Carta Fianza N° D193-1038801, emitida el 04 de Abril de 2011 por el Banco de Crédito, a favor del IGN, por cuenta de AUTOESPAR, por el monto de S/.42,408.00 (Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevos Soles), así como los intereses legales que se pudiesen haber generado.

31.1.- Los hechos que se tienen por ciertos y relevantes para la resolución de la presente controversia son los siguientes:

31.1.1.- Las Bases Estándar de Adjudicación de Menor Cuantía para la Contratación de Bienes con relación a la Adjudicación de Menor Cuantía N°007-2010-IGN-CE, derivado de la LP N°002-2010-IGN-ICE (para la adquisición de 4 camionetas 4 x 4 Doble Tracción) en las que resultó ganador de la buena pro la empresa AUTOESPAR expresamente incluyó en la Sección Específica: “Condiciones especiales del Proceso de Selección”, la siguiente información: (i) 2.4 Contenido de las propuestas: Documentación de presentación obligatoria: “*h) Carta de compromiso en la cual se garantice la entrega de la tarjeta de propiedad y placas en un plazo máximo de 15 días calendarios, contados a partir del día siguiente de efectuado el pago correspondiente*”; (ii) Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos : (...) 6. Equipamiento Exterior: (...) “*Documentos: (...). Placas y Tarjeta de Propiedad*”; (iii) Formatos y Anexos: Anexo N°02: “*Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos del Bien*



Convocado”, en el cual el postor debe declarar expresamente: “*En ese sentido, me comprometo a entregar el bien con las características, en la forma y plazo especificados en las Bases*”; y (iv) Formatos y Anexos. Anexo N°03: “*Declaración Jurada (Art. 42º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)*”, en el cual el postor debe declarar expresamente: “*2. Conozco, acepto y me someto a las Bases, condiciones y procedimientos del proceso de selección*”.

31.1.2.- La propuesta técnica de AUTOESPAR para este proceso de selección expresamente incluyó la siguiente información: (i) Anexo N°02 denominado “*Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos del Bien Convocado*”, en el cual AUTOESPAR señala: “*El suscrito ofrece entregar ADQUISICIÓN DE CUATRO (04) CAMIONETAS 4 X 4 DOBLE TRACCIÓN, de conformidad con dichos documentos y de acuerdo con los Requerimientos Técnicos Mínimos y demás condiciones que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las Bases. En ese sentido, me comprometo a entregar el bien con las características, en la forma y plazos especificados en las Bases*”; (ii) Dentro de las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos, AUTOESPAR incluyó: “*Placas y Tarjeta de Propiedad*”; (iii) Dentro del Anexo N°03 denominado “*Declaración Jurada (Art. 42º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)*”, AUTOESPAR declara expresamente: “*2. Conozco, acepto y me someto a las Bases, condiciones y procedimientos del proceso de selección*”; (iv) AUTOESPAR también presenta como Anexo, una “*Declaración Jurada sobre plazo de entrega de la tarjeta de propiedad y placas*” de fecha 16 de noviembre de 2010, en la que expresamente su representante legal declara: “*DECLARO BAJO JURAMENTO que mi representada se compromete a entregar las placas y tarjetas de propiedad del presente proceso en el plazo de 15 DÍAS calendarios contados a partir del día siguiente de haber realizado el pago del bien por su representada*”.

31.1.3.- El Contrato de Compra-Venta N°011-2010-IGN/ULOG de fecha 29 de noviembre de 2010, suscrito entre el IGN y AUTOESPAR señala lo siguiente: (i) En la Cláusula Segunda se señala que: “*(...) la ENTIDAD adquirirá del CONTRATISTA, CUATRO (04) CAMIONETAS 4 X 4 DOBLE TRACCIÓN, según las especificaciones técnicas de su propuesta*”; (ii) En la Cláusula Sexta se señala que: “*El presente contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes*”; (iii) En la Cláusula Séptima se acuerda que: “*El CONTRATISTA entregó a la suscripción del contrato la respectiva garantía solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a sólo requerimiento, a favor de la ENTIDAD, por el concepto, importe y vigencia siguientes: - De fiel cumplimiento del contrato: Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 (S/. 42,408.00) Nuevos Soles, a través de la Carta Fianza. Cantidad que es equivalente al diez por ciento*



(10%) del monto del contrato original y tiene una vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación. (...). La garantía de fiel cumplimiento deberá encontrarse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del CONTRATISTA"; (iv) En la Cláusula Décima Primera se señala que: "La conformidad de recepción de la prestación por parte de la ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley"; y (v) En la Cláusula Décima Segunda se dispone que: "Si el CONTRATISTA incurren en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la ENTIDAD le aplicará al CONTRATISTA una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse en concordancia con el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

$F = 0.25$ para plazos mayores a sesenta (60) días o;

$F = 0.40$ para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que éstos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la ENTIDAD podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de Fiel Cumplimiento o por el Monto diferencial de la propuesta (de ser el caso).

La justificación por el retraso se sujet a lo dispuesto por el Código Civil y demás normas concordantes".

31.1.4.- Con fecha 23 de Noviembre de 2010, el Banco de Crédito emitió la Carta Fianza N° D193-1001167, a favor del IGN, por cuenta de AUTOESPAR, por el monto de S/. 42,408.00 (Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevos Soles), a fin de garantizar el fiel cumplimiento del Contrato relacionado con la propuesta en el proceso de adjudicación de menor cuantía N°007-2010-IGN-CE, derivada de la LP N°002-2010-IGN-CE (Primera Convocatoria), contratación de bienes. Adquisición de cuatro (04) camionetas 4 x 4 Doble Tracción. Dicha Carta Fianza fue prorrogada mediante otra de igual contenido de fecha 04 de Abril de 2011 con N°D193-1038801, la cual tuvo



vigencia hasta el 04 de Julio de 2011, sin embargo, mediante Cartas de fechas 20 de Junio de 2011, 16 de Septiembre de 2011 y 7 de Diciembre de 2011, respectivamente, el Banco de Crédito vino renovando el plazo de vencimiento y con fecha 08 de Marzo de 2012, el Banco de Crédito emitió la Carta Fianza N°D193-1141674, a favor del IGN, por cuenta de AUTOESPAR, por el monto de S/.42,408.00 (Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevos Soles), a fin de garantizar el fiel cumplimiento del Contrato relacionado con la propuesta en el proceso de adjudicación de menor cuantía N°007-2010-IGN-CE, derivada de la LP N°002-2010-IGN-CE (Primera Convocatoria), contratación de bienes. Adquisición de cuatro (04) camionetas 4 x 4 Doble Tracción, siendo dicha Carta Fianza la actualmente vigente y con un plazo que vence el 16 de Junio de 2012.

31.1.5.- Con fecha 16 de Diciembre de 2010, el IGN pagó a AUTOESPAR el precio de las 4 unidades vehiculares de acuerdo al Contrato entre ambas partes y conforme consta en las Facturas N°007-0006587, 0006588, 0006589 y 0006590 de AUTOESPAR.

31.1.6.- Con fecha 27 de Diciembre de 2010, el IGN entregó a AUTOESPAR los documentos para que se encargue de tramitar las tarjetas de propiedad y placas de las 4 unidades vehiculares, en consecuencia, el plazo para cumplir con esta obligación (15 días calendarios desde el día siguiente de haberse realizado el pago) se extendió hasta el 11 de Enero de 2011.

31.1.7.- Con fecha 28 de Diciembre de 2010, AUTOESPAR presenta ante la SUNARP la solicitud de inmatriculación del vehículo objeto de la controversia (Título 2010-985367).

31.1.8.- Con fecha 29 de Diciembre de 2010, el Registrador Público encargado del procedimiento de inmatriculación del vehículo objeto de la controversia emite una Esquela con dos observaciones: i) El número de serie y motor del vehículo aparecen ilegibles en la factura, y ii) Se advierte la inscripción de una garantía mobiliaria en la cual están involucrados como deudores el Sr. Maykol Jhonny Vara Goytendia y Julianne Marleni Tirado Vasquez y como acreedor la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo. En la misma Esquela de Observación expresamente se señala: *"Procede asimismo, interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142º y siguientes de la norma antes citada".*

31.1.9.- Con fecha 13 y 19 de Enero de 2011, fuera del plazo establecido, AUTOESPAR entregó las tarjetas de propiedad y las placas, respectivamente, de 3 de las 4 unidades vehiculares objeto del CONTRATO, faltando presentar los documentos referidos al vehículo objeto de la controversia.

31.1.10.- Con fecha 24 de Enero de 2010, el Registrador Público encargado del procedimiento de inmatriculación del vehículo objeto de la controversia emite una nueva Esquela de Observación



referida a la citada garantía mobiliaria y la discrepancia respecto al número de serie del vehículo entre la información del Sistema Informático de Aduanas – SIGAD y la Declaración Única de Aduanas. Igualmente se indica que procede el recurso de apelación.

31.1.11.- Con fecha 27 de Enero de 2011, mediante Carta Notarial identificada como Carta N°001-2011-IGN/ULOG, el IGN notifica a AUTOESPAR de los perjuicios que le viene ocasionando la falta de la placa y tarjeta de propiedad de la última unidad vehicular, requiriéndolos a cumplir con entregar estos documentos en un plazo no mayor de 5 días calendarios, caso contrario se procederá a ejecutar la Carta Fianza y se resolverá parcialmente el CONTRATO.

31.1.12.- Con fecha 28 de Enero de 2011, mediante Carta Notarial, AUTOESPAR notifica a Scotiabank Peru para: *“dar cuenta respecto a las incidencias suscitadas como consecuencia de la realización de la PRENTA VEHICULAR de una camioneta del cliente Sra. ZENAIDA URSSULA PEREZ CARHUAMACA, operación cuyos datos de motor y chasis no corresponden al vehículo del cliente antes mencionado”*, manifestando que dicho vehículo a sido vendido al IGN y que se encuentra pendiente la emisión y entrega de la tarjeta y placa de propiedad porque en SUNARP sigue figurando como prendada a favor de dicho Banco.

31.1.13.- Con fecha 04 de Febrero de 2011, AUTOESPAR solicita al IGN solicita ampliación de plazo a 15 días para cumplir con la obligación de entregar la placa y tarjeta de propiedad de la última unidad vehicular, señalando que la demora se debe a un error material atribuible a un tercero, la entidad bancaria Scotiabank Perú, quien ha prendado la unidad vehicular a nombre de uno de sus clientes.

31.1.14.- Con fecha 22 de Febrero de 2011, mediante Carta Notarial identificada como Carta N°002-2011-IGN/ULOG, el IGN da respuesta a la carta de fecha 04 de Febrero de 2011, señalando que se ha aplicado una penalidad diaria de S/. 7,068.00, la cual llegó a su monto máximo del 10% el día 19 de Enero de 2011 y por lo tanto procederá a ejecutar la Carta Fianza, señalando finalmente que se le requiere a AUTOESPAR a cumplir con entregar estos documentos en un plazo no mayor de 8 días calendarios, caso contrario se procederá a resolverá parcialmente el CONTRATO.

31.1.15.- Con fecha 25 de Febrero de 2011, mediante Carta Notarial identificada como Carta N°001-2011-IGN/OGA/U-ECO/TESO, el IGN notifica al Banco de Crédito del Perú para el pago de la Carta Fianza N° D193-1001167, por el incumplimiento de AUTOESPAR en el CONTRATO, sin embargo esto no se materializa por decisión del IGN.



31.1.16.- Finalmente, con fecha 25 de Febrero de 2011, AUTOESPAR entregó al IGN, la Tarjeta de Propiedad Título N°2010-985367, Placa de Rodaje N°EGD-37 y SOAT correspondiente a la última unidad vehicular que le vendió.

31.2.- ¿Incumplió injustificadamente AUTOESPAR con la obligación de presentar la tarjeta de propiedad y placa de la última unidad vehicular?

31.2.1.- Si. La obligación de presentar la tarjeta de propiedad y placa de las 4 unidades vehiculares no resultaba susceptible de división o cumplimiento parcial pues conforme al modo en que fue considerada esta obligación en las Bases Estándar del Proceso de Selección, en la propuesta técnica de AUTOESPAR y en el Contrato de Compra-Venta N°011-2010-IGN/ULOG de fecha 29 de noviembre de 2010, suscrito entre el IGN y AUTOESPAR se puede afirmar que dicha obligación era indivisible a la entrega del vehículo y el objeto del proceso de selección no fue la adquisición separada de 4 unidades vehiculares independientemente sino en su conjunto y con sus respectivas placas y tarjetas de propiedad. Del CONTRATO mencionado derivaron dos tipos de obligaciones. Por un lado, *obligaciones de dar* (las 4 unidades vehiculares) y por el otro, *obligaciones de hacer* (tramitar y entregar las respectivas placas y tarjetas de propiedad). Respecto de esta última, el Código Civil establece en su Artículo 1148º lo siguiente:

“Artículo 1148.- El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso”.

Esta norma contiene dos situaciones: En el primer supuesto, cuando en el propio Contrato existe el plazo y modo pactados, en cuyo caso la prestación tiene que cumplirse en dicha forma. En el segundo supuesto, cuando en el Contrato no se ha establecido tal plazo, en cuyo caso la obligación debe cumplirse conforme a la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso. La relación entre el IGN y AUTOESPAR corresponde al primer supuesto, con un plazo claramente determinado.

31.2.2.- La particularidad del bien objeto de adquisición por el IGN hizo inclusive que se disponga en las Bases y que se pacte expresamente que después de la entrega de los bienes y el pago del precio, el ganador de la buena pro aún debía seguir vinculado con la entidad contratante pues como parte de esta relación contractual el contratista debía entregar las placas y tarjetas de propiedad en el plazo de 15 días calendario contados a partir del día siguiente de haber recibido el pago del bien, plazo que en este caso concreto se extendió a favor de AUTOESPAR porque el IGN entregó la documentación el 27 de diciembre de 2010; en consecuencia, conforme a las Bases, a la propia propuesta de AUTOESPAR y al Contrato que suscribió con el IGN, ambas partes conocían que el plazo máximo



para cumplir con esta obligación vencía indefectiblemente el 11 de Enero de 2011. En consecuencia, también ambas partes conocían que la Garantía de Fiel Cumplimiento abarcaba todas las obligaciones derivadas de las Bases, Propuesta de AUTOESPAR y el Contrato y no se circunscribían únicamente a la obligación de entregar las 4 unidades vehiculares.

31.2.3.- No debemos olvidar que la entrega de la tarjeta de propiedad y placa de las 4 unidades vehiculares en el plazo máximo de 15 días calendario siguientes a la fecha de pago constituyó un requerimiento técnico mínimo de dicho proceso de selección. En aplicación de los Principios de Publicidad y Transparencia establecidos en los literales g)¹ y h)² del Artículo 4º de la LCE, AUTOESPAR desde que se registró como participante y tuvo acceso a las Bases supo de la existencia de esta obligación y no la objetó, por el contrario, suscribió una declaración jurada, de fecha 16 de Noviembre de 2010, comprometiéndose a cumplirla, en otras palabras, consideró que el Principio de Razonabilidad –conforme a lo establecido en el literal e)³ del Artículo 4º de la LCE- había sido correctamente aplicado en el proceso de selección en el que participó y en el que se le otorgó la buena pro.

31.2.4.- Al iniciar su participación en este proceso de selección, AUTOESPAR tenía una conciencia absolutamente certera respecto a la existencia de un plazo máximo de 15 días calendario para cumplir con la obligación de entregar las tarjetas de propiedad y placas de los vehículos que debía vender a la entidad contratante. Tuvo la oportunidad de objetar dicho plazo si lo consideraba irrazonable y tuvo la oportunidad de simplemente no participar en este proceso de selección. Del lado del IGN, al realizar este proceso de selección consideró dicho plazo como uno adecuado para cumplir con el Principio de Eficiencia conforme lo dispone el literal f)⁴ del Artículo 4º de la LCE, por lo tanto, nos encontramos

¹ "Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones. Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público: (...) g) **Principio de Publicidad:** Las convocatorias de los procesos de selección y los actos que se dicten como consecuencia deberán ser objeto de publicidad y difusión adecuada y suficiente a fin de garantizar la libre concurrencia de los potenciales postores".

² "Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones. Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público: (...) h) **Principio de Transparencia:** Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento".

³ "Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones. Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público: (...) e) **Principio de Razonabilidad:** En todos los procesos de selección el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos, para satisfacer el interés público y el resultado esperado".

⁴ "Artículo 4.- Principios que rigen las contrataciones. Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público: (...) f) **Principio de Eficiencia:** Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y

ante una obligación clara y precisa inseparable de las demás derivadas del Contrato que suscribieron AUTOESPAR y el IGN y que debía de cumplirse, en el peor de los casos el 11 de enero de 2011.

31.2.5.- AUTOESPAR es una empresa cuyo giro ordinario de negocios es la venta de vehículos, conoce entonces la importancia de la placa y tarjeta de propiedad para la existencia legal de un vehículo y para su objeto (el transporte), pues sin tales documentos legalmente el vehículo no se puede movilizar. Por otro lado, una empresa que se dedica a la venta de vehículos tiene un conocimiento mayor con relación a una que no se dedica a este rubro respecto de los plazos, procedimientos y eventuales problemas que usualmente podrían suscitarse en la inmatriculación de un vehículo, y más aún, cuando ha suscrito un contrato con el Estado comprometiéndose en entregar tales documentos en 15 días después de la fecha de pago.

31.2.6.- AUTOESPAR señaló en su defensa que la demora fue causada por actos completamente ajenos a su voluntad, señalándose que estos fueron: *"actos propios de un tercero, así como a una función pública, como lo es en el caso concreto el Registro Vehicular (SUNARP)"*. En su explicación hace mención a determinadas personas y a un Banco que no aparecen en las esquelas de observaciones que formuló SUNARP a la inmatriculación del vehículo objeto de la controversia. Por otro lado, fueron varias las observaciones y si las mismas eran ilegales lo correcto habría sido impugnarlas y comunicar al IGN la existencia de observaciones ilegales que demoraban el cumplimiento de su obligación acreditando este hecho con el recurso de apelación respectivo y el acto administrativo a su favor expedido por la instancia superior. AUTOESPAR no cuestionó las observaciones de SUNARP ni tampoco informó inmediatamente esta situación al IGN antes del 11 de enero de 2011, fecha en que vencía el plazo para cumplir con esta obligación, en consecuencia a partir de dicha fecha y de conformidad con el Artículo 165^o del Reglamento, se estaba concretando una situación de retraso injustificado al que se debía aplicar automáticamente una penalidad como consecuencia de la mora en la ejecución de la prestación y conforme al CONTRATO.

31.3.- ¿Procedía la ampliación de plazo contractual solicitada por AUTOESPAR?

entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia".

⁵ *"Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación. En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta. En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente (...)"*.

31.3.1.- No. Con fecha 04 de Febrero de 2011, es que recién y sin estar debidamente comprobado que el retraso injustificado no le fue imputable, AUTOESPAR solicita al IGN ampliación de plazo para cumplir con la obligación de entregar la placa y tarjeta de propiedad de la última unidad vehicular, señalando que la demora se debe a un error material atribuible a un tercero, la entidad bancaria Scotiabank Perú, quien ha prendado la unidad vehicular a nombre de uno de sus clientes. En otras palabras, AUTOESPAR presentó una solicitud de ampliación del plazo contractual mucho tiempo después de la primera esquela de observación formulada por el registrador público (29 de Diciembre de 2010), de la segunda esquela de observación formulada por el registrador público (24 de Enero de 2011), luego que mediante carta notarial de fecha 27 de Enero de 2011, el IGN le notificara los perjuicios que le venía ocasionando la falta de la placa y tarjeta de propiedad de la última unidad vehicular y también luego que el plazo se había perjudicado. Por cierto, AUTOESPAR remite al IGN copia de una carta notarial remitida el 28 de enero de 2011 a Scotiabank Peru para: *“dar cuenta respecto a las incidencias suscitadas como consecuencia de la realización de la PRENDA VEHICULAR de una camioneta del cliente Sra. ZENAIDA URSSULA PEREZ CARHUAMACA, operación cuyos datos de motor y chasis no corresponden al vehículo del cliente antes mencionado”*, manifestando que dicho vehículo a sido vendido al IGN y que se encuentra pendiente la emisión y entrega de la tarjeta y placa de propiedad porque en SUNARP sigue figurando como prendada a favor de dicho Banco. Sin embargo, como se advierte de las esquelas de observación, en éstas no se hace mención ni a dicho Banco ni a dicha persona.

31.3.2.- El penúltimo párrafo del Artículo 41º de la LCE, expresamente señala lo siguiente:

“El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual”.

31.3.3.- Para la correcta interpretación del citado Artículo 41º es necesario recurrir a los Principios que rigen las contrataciones y también al propio objeto de la LCE, la cual establece en su Artículo 2º que las normas contenidas en dicha Ley tienen por objeto: *“maximizar el valor del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios señalados en el artículo 4º de la presente norma”*. Es por ello, que la posibilidad de ampliar un plazo y en consecuencia modificar un contrato con el Estado debe tener en cuenta al Principio de Eficiencia antes mencionado y ello significa que el Estado al contratar debe efectuarlo bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Esto también implica que las contrataciones deben observar criterios de



celeridad, economía y eficacia. Es así que, del artículo 41º de la LCE se derivan dos condiciones esenciales para la ampliación del plazo: i) Que el atraso o paralización ajeno a la voluntad del contratista esté debidamente comprobado; y ii) Que se solicite antes del vencimiento del plazo, pues caso contrario ya no habría posibilidad de modificar el *cronograma contractual* pues para modificar una modalidad del acto jurídico –en este caso el plazo- es necesario que éste se encuentre aún vigente.

Los plazos contractuales pueden prorrogarse si así lo solicita una parte y está de acuerdo la otra siempre que esto ocurra antes de su vencimiento pues cuando se produce el vencimiento automáticamente se generan las consecuencias que el Contrato ha previsto para dicho vencimiento. Sería contrario al Principio de Eficacia que deben regir las contrataciones que la entidad contratante auspicie, permita o acepte la ampliación de plazos contractuales solicitados por un contratista después que se ha perjudicado el plazo y sin debidamente probado que el hecho fue ajeno a su voluntad, es por ello, que el Artículo 175⁶ de su Reglamento debe ser interpretado en armonía con lo dispuesto en el Artículo 41º y en los Principios de la LCE (previstos en su Artículo 4º). No obstante que el IGN con fecha 22 de Febrero de 2012, emitió su pronunciamiento expreso respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada por AUTOESPAR y lo hizo en sentido negativo, éste Arbitro Único considera que el IGN debió haber dado una respuesta más inmediata y actuado más eficientemente pues conforme a la LCE, el fin de esta contratación era que las cuatro unidades vehiculares que

⁶ "Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiese otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión".

adquiría el IGN estuvieran destinadas a su uso público con la máxima celeridad posible. Pero también es cierto que todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades están sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad y en virtud de ello, ningún contratista podría obtener una ampliación de plazo por una respuesta inoportuna o imprecisa o incluso sin respuesta de la Entidad contratante si el plazo ya caducó, si además ya se acumuló el monto máximo de la penalidad por mora y si no hubo una debida acreditación que el atraso no correspondió a un hecho imputable al contratista, pues aceptar lo contrario sería aceptar el abuso de derecho y nuestra Constitución expresamente lo rechaza en su artículo 103º.

31.4.- Con relación a la primera pretensión la misma se dirige a determinar si corresponde o no ordenar al IGN que devuelva a AUTOESPAR, la Carta Fianza N° D193-1038801, emitida por el Banco de Crédito, a favor del IGN, por el monto de S/.42,408.00. Sin embargo, como se advierte de los documentos que obran en el Expediente y en particular de las pruebas de oficio que solicitó este Árbitro Único que le obligaron a extender el plazo para laudar, la referida Carta Fianza ya no está vigente. Actualmente y hasta el 16 de junio de 2012, está vigente la Carta Fianza N°D193-1141674, a favor del IGN, por cuenta de AUTOESPAR, por el monto de S/.42,408.00 (Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevos Soles), a fin de garantizar el fiel cumplimiento del Contrato relacionado con la propuesta en el proceso de adjudicación de menor cuantía N°007-2010-IGN-CE. En consecuencia, debe tenerse en cuenta que la primera pretensión debe referirse a la Carta Fianza vigente.

31.5.- Como está acreditado que AUTOESPAR incumplió su obligación contractual de entregar la tarjeta de propiedad y placa de la última unidad vehicular en el plazo establecido por las Bases, su propuesta y el Contrato suscrito con el IGN y que no procedía la ampliación del plazo contractual solicitado por AUTOESPAR, este Árbitro Único considera que no corresponde ordenar al IGN que devuelva a AUTOESPAR, la Carta Fianza (actualmente la N° D193-1141674), emitida por el Banco de Crédito, a favor del IGN, por cuenta de AUTOESPAR, por el monto de S/.42,408.00 y que por el contrario corresponde que el IGN proceda a su ejecución conforme a los términos del Contrato suscrito con AUTOESPAR.

32.- Determinar, si corresponde o no ordenar al IGN que pague a favor de AUTOESPAR la suma de S/. 10,000.00 (Diez Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

32.1.- Conforme se ha explicado en los anteriores considerandos, fue el incumplimiento de una obligación de AUTOESPAR y no del IGN el que ha generado que este último pretende ejecutar la Carta Fianza (actualmente la N° D193-1141674), emitida por el Banco de Crédito. En consecuencia, si el IGN no le ha causado ningún daño o perjuicio a AUTOESPAR no hay razón para que lo indemnice.

33.- Determinar si procede ordenar a algunas de las partes del presente proceso que cumpla con el pago de las costas y costos irrogados.

33.1.- Este Árbitro Único considera que sin perjuicio del sentido final al que se ha arribado en el laudo, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral. En consecuencia, este Árbitro Único estima que cada parte debe asumir directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, asumir los gastos, costos y costas que incurrió como consecuencia del arbitraje.

LAUDA:

En virtud de los considerandos precedentes, el Árbitro Único resuelve:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de la demanda y en consecuencia no corresponde ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL que devuelva a AUTOESPAR S.A., la Carta Fianza vigente N°D193-1141674, que reemplaza a la N° D193-1038801, emitida por el Banco de Crédito, a favor del INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL, por cuenta de AUTOESPAR, por el monto de S/.42,408.00 (Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ocho con 00/100 Nuevos Soles), así como los intereses legales que se pudiesen haber generado, debiendo proceder el INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL conforme a los términos del Contrato suscrito entre ambas partes para la aplicación de la penalidad correspondiente.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda y en consecuencia no corresponde ordenar al INSITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL que pague a favor de AUTOESPAR S.A. la suma de S/. 10,000.00 (Diez Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.



TERCERO: DECLARAR que no procede ordenar a alguna de las partes del presente proceso que cumpla con el pago de las costas y costos irrogados a la otra parte y en consecuencia, se dispone que cada parte cubra sus costas y costos.

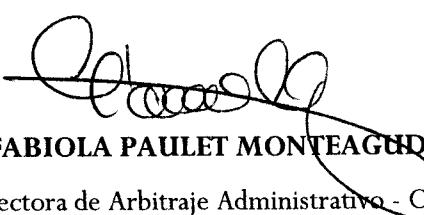
CUARTO: ORDENAR que el Secretario Arbitral designado cumpla con remitir el Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, dentro del plazo de cinco (5) días.

Notifíquese a las partes.



CARLOS ALBERTO FONSECA SARMIENTO

Árbitro Único



FABIOLA PAULET MONTEAGUDO

Directora de Arbitraje Administrativo - OSCE